EXPEDIENTE No. 797/2011-C2 LAUDO

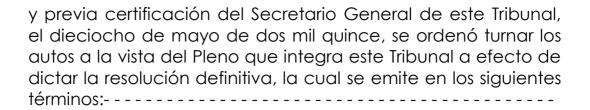
EXPEDIENTE No. 797/2011-C2

Guadalajara,	Jalisco; c	diecinueve	de	octubre	e de	dos
mil quince						

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente 797/2011-C2 que promueve ******** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; mismo que se emite en los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

- I. Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día siete de julio de dos mil once, ****** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el once del mes y año en cita, ordenándose notificar al accionante a efecto de aclarar su ocurso inicial, así como emplazar a la demandada, para que rindiera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, el veintiuno de febrero de dos mil doce, se tuvo a la entidad pública dando contestación en tiempo y forma; posteriormente, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, en la cual en la etapa CONCILIATORIA, se manifestó encontrarse en pláticas, difiriéndose para nueva data.-----
- II.- Según proveído treinta y uno de mayo del año en cita, se reanudó la diligencia en la fase CONCILIATORIA, donde se tuvo a las parte por inconformes con solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES, se amplió y aclaró el escrito inicial, ratificándose dichos ocursos y difiriéndose la audiencia trifásica, concediendo a la demandada el lapso legal. Transcurrido el término otorgado, el veinticinco de junio se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma la ampliación y aclaración efectuada.-------
- III.- El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se reanudó la diligencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se tuvo a la demandada ratificando sus escritos respectivos; posteriormente, en términos del numeral 132 de la Ley de la materia, se difirió la audiencia. Así, el nueve de junio de dos mil catorce en DEMANDA Y EXCEPCIONES, las partes ejercieron la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos en el acto por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes



CONSIDERANDO:

- I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------
- IV.- En términos del ordinal 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se procede a transcribir un extracto de los hechos en que se fundan las acciones y excepciones interpuestas por ambas partes, de la siguiente manera:-----

(SIC) HECHOS:

... el día 03 tres de Julio del año 2011, siendo aproximadamente las 14:30 horas, estando el actor en la Dirección de Padrón y Licencias que pertenece a la hoy Secretaría de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara con domicilio... en la entrada de la misma, el actor fue abordado por el C. *********, quien se ostenta como encargado operativo de tianguis le manifestó al actor que su trabajo ya se había terminado, que estaba cesado que después de hablarían para ver su le tocaba algo...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco contestó esencialmente en lo consiguiente:------

(SIC) HECHOS:

- ... Se insiste en negar de forma categórica el despido; ya que simplemente el actor presentó el día 03 de Julio del 2011 su **renuncia** con carácter de **voluntaria e irrevocable**; y como es de explorado derecho, que era innecesario procedimiento administrativo alguno, puesto que el nombramiento del actor dejaría de surtir efectos son responsabilidad para la Entidad Pública que represento... con motivo de la renuncia que expresó de manera verbal de acuerdo a su deseo de la parte actora; contando aplicación para tal efecto, lo previsto por el numeral 22, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...
- V.- El actor ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----
- **1.- CONFESIONAL.-** A cargo de **********, quien se ostenta como Encargado Operativo de Tianguis.
- **2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de ********.
- **3.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A efecto de acreditar que el actor percibía ********* pesos quincenales; que el actor laboró de las 8 a las 17 horas de domingo a jueves de cada semana.
- **4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A fin de que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco informe si el actor fue afiliado al ayuntamiento y la fecha de afiliación; con qué fecha fue dado de baja y el motivo de la misma; así como el salario inscrito.
- **5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A fin de que el Instituto Mexicano del Seguro Social informe si el actor fue afiliado al ayuntamiento y la fecha de afiliación; con qué fecha fue dado de baja y el motivo de la misma; así como el salario inscrito.
- 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento original del actor

El ayuntamiento demandado ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:------

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor ********.
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- **4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de ********.
- **5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en aguinaldo 2010, prima vacacional 2010 y 2011.
- **6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de los acuses de recibo respecto de las constancias de vacaciones que le fueron otorgadas al actor del 14 al 27 de julio 2010 y del 26 de diciembre al 6 de enero de 2011.

- **7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nómina de pago original de la segunda quincena de junio de 2011.
- **8.- TESTIMONIAL.-** A cargo de ********.
- VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el demandante; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma el actor *********, debe ser reinstalado en el puesto de Administrador de Tianguis, adscrito a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, Dirección de Tianguis, ya que se dice despedido injustificadamente el día tres de julio de dos mil once, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en la entrada de la Dirección de Padrón y Licencias, por conducto de **********, en su carácter de Encargado Operativo de Tianguis, quien le manifestó que su trabajo ya se había terminado, que estaba cesado que después se hablarían para ver su le tocaba algo.-

VII.- Bajo ese contexto, este Tribunal colige que de conformidad a lo establecido por el ordinal 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado para que acredite sus excepciones y defensas vertidas, esto es, que el actor no fue despedido injustificadamente el tres de julio de dos mil once, sino que lo cierto es que en aquél día presentó su renuncia verbal, de manera voluntaria e irrevocable.-------

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada en los términos consiguientes:------

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor **********. Prueba desahogada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, visible a fojas 103 a 111 de autos; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para acreditar la renuncia del actor, dado que el accionante sostiene el despido alegado, aunado a negar categóricamente que presentó renuncia voluntaria el tres de julio de dos mil once.------
- **4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de **********. Testimonial verificada el siete de mayo de dos mil quince, consultable en actuaciones a fojas 149 a 153; misma que de conformidad al

numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no beneficia a su oferente para efectos de acreditar las excepciones y defensas opuestas; ello atento a que los atestes refieren desconocer si el actor ********* actualmente labora para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por lo que se tiene que los mismos no presenciaron los hechos que dieron lugar a la presente controversia.-----

- 5.- DOCUMENTAL.- Consistente en aguinaldo 2010, prima vacacional 2010 y 2011. 6.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de los acuses de recibo respecto de las constancias de vacaciones que le fueron otorgadas al actor del 14 al 27 de julio 2010 y del 26 de diciembre al 6 de enero de 2011. 7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina de pago original de la segunda quincena de junio de 2011. Documentos que en términos de lo previsto por el ordinal 136 de la Ley de la materia, se estima no demuestran la renuncia verbal a que hace alusión la entidad pública; en virtud que dichas pruebas pretenden demostrar el pago del salario, así como la entrega y goce de diversas prestaciones; hecho ajeno a la litis.-----
- **8.- TESTIMONIAL.-** A cargo de ***********. Probanza de la cual, por actuación de data ocho de mayo de dos mil quince, el ayuntamiento demandado se desistió de su desahogo.-----
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que analizadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente para demostrar las defensas vertidas en su contestación de demanda, pues no obra constancia o presunción alguna donde se compruebe la renuncia del empleado a partir del tres de julio de dos mil once.------

Adminiculadas las pruebas aportadas ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que la entidad pública no cumple el débito procesal impuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que el actor en la prueba confesional a su cargo, niega haber renunciado verbal y de manera voluntaria e irrevocable el día tres de julio de dos mil once; aunado a ello, de la probanza testimonial verificada, los atestes desconocen los hechos materia de litis; sin que al efecto exista diversa prueba que demuestre la multicitada renuncia del accionante.

Bajo ese contexto, este Tribunal colige procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de **REINSTALAR** al actor ********** en el puesto de Administrador de Tianguis, adscrito a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, Dirección de Tianguis, en una jornada comprendida de las ocho a las dieciséis horas de

miércoles a domingo; y en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al trabajador los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y otorgamiento de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del tres de julio de dos mil once y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor del juicio.------

Asimismo, al reconocerse la prestación extralegal del bono del servidor público, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el bono del servidor público por el periodo comprendido del tres de julio de dos mil once y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor del juicio; concepto que se paga anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre, a razón del importe de una quincena.

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Administrador de Tianguis, adscrito a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, Dirección de Tianguis del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del tres de julio de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.1o.T. J/18 Página: 356 VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que se encuentre fuera del servicio y hasta que sea reinstalado.-----

VIII.- Demanda el accionante por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta la fecha del cese. Por su parte, la entidad pública contestó que carece de acción y derecho ya que al actor se le cubrieron por todo el tiempo que prestó sus servicios; aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.----

Así, previo a determinar la carga probatoria, esta autoridad laboral analiza la excepción de prescripción interpuesta; la cual se estima cobra aplicación en el presente caso en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que únicamente se estudiará por el lapso comprendido del treinta y uno de mayo al dos de julio de dos mil once, día anterior al despido.------

Bajo ese contexto, este Tribunal de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, considera que le corresponde la carga de la prueba a la demandada, a efecto de acreditar el pago de los conceptos reclamados.-----

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, se estima que la prueba confesional a cargo del actor, beneficia a la entidad pública a fin de demostrar el pago de dichas prestaciones; en razón que el accionante bajo las posiciones 31, 32, 33 y 34 reconoce expresamente, de conformidad al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, que el ayuntamiento demandado siempre le otorgó el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional conforme las iba devengando.------

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demanda a pagar al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del treinta y uno de mayo al dos de julio de dos mil once.-----

IX.- Solicita el trabajador por el entero de aportaciones correspondiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social,

No. Registro: 242,926 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis: Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, en atención a la petición del accionante, en el sentido de que se realice el entero de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; esta autoridad estima improcedente su reclamo, dado que como es de explorado derecho, la afiliación del trabajador ante dicha institución que de manera opcional realizó el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, fue con la finalidad de proporcionar los servicios médicos a que la entidad pública tiene la obligación de proporcionar y el empleado el derecho de percibir, de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que es ilógico que de manera retroactiva se otorgue o se preste un servicio médico.-------

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral.-----

X.- Reclama el accionante por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, el ayuntamiento demandado manifestó que son improcedentes, dado que al actor siempre se le otorgaron dichas cuotas; aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.------

Así, previo a determinar la carga probatoria, esta autoridad laboral analiza la excepción de prescripción interpuesta; la cual se estima cobra aplicación en el presente caso en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que únicamente se estudiará por el lapso comprendido del treinta

y uno de mayo al dos de julio de dos mil once, día anterior al despido.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal de conformidad a lo previsto por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y diversos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, considera que le corresponde la carga de la prueba a la demandada, a efecto de acreditar el pago de los conceptos reclamados.---

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, se estima que la prueba confesional a cargo del actor, beneficia a la entidad pública a fin de demostrar el pago de dichas prestaciones; en razón que el accionante bajo las posiciones 34 y 37 reconoce expresamente, de conformidad al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, que el ayuntamiento demandado siempre pagó las aportaciones y prestaciones a que tenía derecho, conforme las iba devengando.------

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demanda a pagar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, del treinta y uno de mayo al dos de julio de dos mil once.------

XI.- Demanda el accionante por el pago de cinco días de descanso obligatorio, comprendidos éstos del dieciséis y veintiocho de septiembre de dos mil diez; doce de octubre dos mil diez; dos de noviembre de dos mil diez; y cinco de mayo de dos mil once. Por su parte, el demandado manifestó que el actor carece de acción y derecho, ya que siempre se le otorgaron aquellos días que le correspondían de descanso; aunado a ello, opone la excepción de prescripción de conformidad al numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.----

Bajo ese contexto, en atención a la excepción interpuesta, la misma se considera procedente en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el periodo reclamado, comprendiendo los días dieciséis y veintiocho de septiembre de dos mil diez; doce de octubre dos mil diez; dos de noviembre de dos mil diez; y cinco de mayo de dos mil once, se encuentra prescrito, al haberse peticionado dicho pago el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, y tomando en cuenta un año anterior a la presentación de dicha ampliación, el periodo a analizar comenzaría a partir del treinta y uno de mayo de dos mil once, lapso en el cual no hay reclamo.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor cinco días de descanso obligatorio, comprendidos éstos del dieciséis y veintiocho de septiembre de dos mil diez; doce de octubre dos mil diez; dos de noviembre de dos mil diez; y cinco de mayo de dos mil once.-----

XII.- Solicita el actor por el pago de media hora extra laborada diariamente, por todo el tiempo que duró la relación laboral, ya que el mismo manifiesta nunca disfrutó de la media hora que debe otorgarse a cada servidor público para la ingesta de alimentos. Al efecto, el ayuntamiento contestó que carece de acción y derecho, ya que el actor siempre y durante la relación se le otorgó su media hora para la ingesta de alimentos; aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

Así, previo a determinar la carga probatoria, esta autoridad analiza la excepción de prescripción interpuesta; la cual se estima cobra aplicación en el presente caso en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que únicamente se estudiará por el lapso comprendido del treinta y uno de mayo al dos de julio de dos mil once, día anterior al despido.--

Precisado lo anterior, este Tribunal procede al estudio de la acción, estimando que le corresponde a la entidad demandada la carga probatoria, en virtud de que el patrón es quien deberá demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, ello de conformidad a la siguiente Tesis Aislada:--

No. Reaistro: 175,888

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: X.1o.66 L Página: 1840

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

Así, analizadas las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que la entidad pública no acredita la carga procesal, en virtud que con ningún medio

de convicción aportado demuestra el goce de dicha media hora por concepto de ingesta de alimentos.------

Bajo ese contexto, esta autoridad estima que la demandada no evidencia que el accionante gozó de media hora de descanso para la ingesta de alimentos, deduciéndose por ende que aquél tiempo de media hora destinado para la ingesta de alimentos, en lugar de descansarlo fue laborado por el actor y consecuentemente el mismo fue tiempo extraordinario trabajado.------

No. Registro: 200,558 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Agosto de 1996 Tesis: 2ª./J.38/96 Página: 244

SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORO DURANTE DICHO PERIODO. Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrírsele es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso.

No. Registro: 178,992

Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005 Tesis: II.T.261 L

Página: 1159

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIA. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro

de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivamente trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Ante tal tesitura, este Tribunal **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor media hora extra laborada y no pagada, por el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al dos de julio de dos mil once.------

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cinco semanas, y si el actor laboró media hora extra diaria como tiempo para la toma de alimentos, es decir, laboró 2.5 horas y media por semana, las cuales multiplicadas por las cinco semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de 12.5 horas extras las cuales deberán ser cubiertas por el ayuntamiento demandado en términos del artículo 32 de la Ley Burocrática Estatal.------

Así, atento a que el ayuntamiento demandado reconoce fictamente el desempeño de horas extras, dado que no vertió contestación alguna al respecto, se tiene que es cierta la pretensión del accionante, y por tanto, la procedencia de la misma.------

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor una hora extra diaria laborada y no pagada de jueves a domingo, comprendida de las dieciséis a las diecisiete horas, por el periodo correspondiente del treinta y uno de mayo al dos de julio de dos mil once.----

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cinco semanas completas, y si el actor laboró una hora extra diaria de jueves a domingo, es decir laboró cinco horas por semana, las cuales multiplicadas por las cinco semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de **25 horas extras** las cuales deberán

ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.-

XIV.- La parte actora reclama por el pago de la prima dominical, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Al efecto, esta autoridad procede de oficio, al análisis de la prestación en cita, con base al siguiente criterio:------

No. Registro: 242,926 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis: Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo se contexto, este Tribunal estima que dicho concepto resulta improcedente; en virtud de que una vez analizado el mismo, no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco, y esta autoridad en uso de sus facultades, no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:--

No. Registro: 214,556

Tesis aislada Materia(s): Laboral Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Tesis:

Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por tanto, este Tribunal **ABSUELVE** a la parte demandada, a pagar la prima dominical, por todo el tiempo que duró la relación laboral.------

XV.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco respecto a la anualidad dos mil once, deberá considerarse el salario *********; el cual, si bien fue controvertido por las partes, al establecer el actor como importe ********* pesos, y la demandada ********* pesos, con la lista de nómina exhibida por la parte demandada bajo documental 7, de fecha junio dos mil once, se comprueba en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el salario integrado y otorgado al accionante antes de la fecha del despido.-----

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 132, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ******** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ******** en el puesto de Administrador de Tianguis, adscrito a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, Dirección de Tianguis, en una jornada comprendida de las ocho a las dieciséis horas de miércoles a domingo; y en consecuencia, se CONDENA a la demandada a pagar al trabajador los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y otorgamiento de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del tres de julio de dos mil once y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor iuicio; asimismo, se CONDENA al avuntamiento demandado a pagar al actor el bono del servidor público por el periodo comprendido del tres de julio de dos mil once y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor del juicio; concepto que se paga anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre, a razón del importe de una quincena; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor 12.5 horas extras las cuales deberán ser cubiertas por el ayuntamiento demandado en términos del artículo 32 de la Ley Burocrática Estatal; se CONDENA al pago de 25 horas

extras las cuales deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.----

TERCERA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Administrador de Tianguis, adscrito a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, Dirección de Tianguis del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del tres de julio de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

CUARTA.- Se ABSUELVE a la demandada pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que se encuentre fuera del servicio y hasta que sea reinstalado; se ABSUELVE a la demanda a pagar al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del treinta y uno de mayo al dos de julio de dos mil once; se ABSUELVE al demandado por el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; se **ABSUELVE** a la demanda a pagar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, del treinta y uno de mayo al dos de julio de dos mil once; se ABSUELVE a la demandada a pagar al actor cinco días de descanso obligatorio, comprendidos éstos del dieciséis y veintiocho de septiembre de dos mil diez; doce de octubre dos mil diez; dos de noviembre de dos mil diez; y cinco de mayo de dos mil once; se ABSUELVE a la parte demandada, a pagar la prima dominical, por todo el tiempo que duró la relación laboral.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.------

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----